



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Alcantarilla sin tapa (EXP. 47/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por daños personales, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En este asunto, el afectado ha manifestado que el día 15 de marzo de 2007, sobre las 20:30 horas, cuando se dirigía a la parada de guaguas del túnel de Guaza, en dirección al Mal Paso, en la carretera TF-66, cayó dentro de una alcantarilla sin tapa.

Esta caída le produjo una herida incisa de 5 centímetros en la región frontal, que lo mantuvo de baja desde el 15 de marzo de 2007 hasta el 22 de mayo de 2008, fecha

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

en la que la Seguridad Social le dio el alta médica, reclamando una indemnización de 22.824,45 euros.

4. El 20 de abril de 2007, presentó un escrito de reclamación ante el Cabildo Insular, pero dicha Corporación no la admitió al considerar que el hueco referido por él se corresponde a un registro de conducciones que se ubica al margen de la carretera, no formando parte de ella, ni de sus elementos funcionales, sino de las instalaciones de suministro de agua del Municipio de Arona, como se observa en las fotografías tomadas por la Policía Local y adjuntadas al expediente.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento. El interesado, sin embargo, no ha presentado su documentación identificativa.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, ya que el Instructor considera que en aplicación del art. 25 de la citada Ley de Carreteras de Canarias, el elemento causante del accidente pertenece al Cabildo Insular, correspondiéndole a éste la conservación y policía del referido elemento.

2. En este caso, tras los nuevos informes ha quedado claro que dicha arqueta pertenece al Ayuntamiento de Arona y no al Cabildo Insular y que la misma se encuentra en una zona no peatonal.

Además, el hecho lesivo se ha demostrado mediante lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes auxiliaron al afectado, al igual que ocurre con las lesiones y el tiempo que permaneció en situación de baja laboral en base a la documentación aportada.

A su vez, resulta probado que la arqueta carecía de tapa y de toda señalización, pero que posteriormente se ha colocada una tapa adecuada y se ha señalado correctamente, dejando de constituir con dicha actuación una fuente de peligro para cualquier persona que transite por la zona.

3. En este asunto, por un lado, hay una actuación incorrecta del servicio público, al carecer la arqueta de la correspondiente tapa y de señalización, estando ubicada en una zona muy próxima a la utilizada por los peatones para acceder a la parada de guaguas y sin que conste la prohibición de acceso a la misma. Por otro lado, también es cierto que el afectado transitaba por una zona no peatonal, por lo que aunque no realizara una actuación prohibida, debió de hacerlo con una mayor atención.

Por todo ello, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado, pero también negligencia del afectado, que tuvo que haber actuado de otra forma, circulando por el arcén de la carretera o transitando por donde lo hizo, pero poniendo más atención. Así pues, esta negligencia supone la concurrencia de concausa y limita, pero no extingue, la responsabilidad de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos anteriormente.

Al interesado le corresponde, por la influencia de su negligencia en la producción del resultado, el 30% de la indemnización solicitada, cuantía que, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la Administración municipal es responsable del daño causado por el defectuoso estado de una instalación de servicio público de su titularidad.

2. A la causación del daño ha contribuido también el proceder negligente y descuidado del reclamante, por lo que sólo le corresponde un 30% de la cantidad que como indemnización reclama.